



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2490

15/11/96

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 148.
Modificaciones de las normas sobre
requisitos mínimos de liquidez

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- "1. Incrementar, a partir del 1.2.97, del 1.8.97 y del 1.2.98, en un punto porcentual, respectivamente, los requisitos mínimos de liquidez sobre los depósitos y demás obligaciones por intermediación financiera, excepto en los de plazo superior a 365 días.
2. Incorporar, a partir del 1.12.96, en la Sección 3. del texto ordenado difundido por la Comunicación "A" 2422 el siguiente punto:

"3.1.10. Certificados de depósito a plazo fijo emitidos por bancos del exterior que cuenten, como mínimo, con una calificación otorgada por alguna de las agencias evaluadoras, según se detalla seguidamente:

Agencia	Calificación requerida
Moody's Investors Service	Aa (largo plazo)
Standard & Poor's Corporation	AA (largo plazo)
International Bank Credit Analysis	AA (largo plazo)

Las entidades deberán ser titulares del derecho de ejercer una opción de venta a un banco del exterior que reúna el requisito señalado precedentemente, en cualquier momento durante la vigencia de la imposición.

Se admitirá el cómputo de esta integración por el valor de ejercicio de la opción, desde el día de concertación.

Los certificados y los contratos de opción de venta correspondientes a la entidad deberán mantenerse en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York, o en los agentes de custodia que este designe, observando en lo pertinente lo previsto en esta materia en el punto 3.1.5."

3. Sustituir, a partir del 1.12.96, el punto 3.2. de la Sección 3. del texto ordenado difundido por la Comunicación "A" 2422 por el siguiente:

"3.2. La integración en los conceptos admitidos solo resul-



tará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del requisito mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable -en %-
a) Puntos 3.1.1. y 3.1.4. (en conjunto)	100
b) Puntos 3.1.2., 3.1.3., 3.1.5. y 3.1.7. a 3.1.10. (en conjunto)	60
c) Punto 3.1.5. (dentro del margen prece- dente)	10
d) Punto 3.1.7. (dentro del margen del 60%)	5

A estos fines, el importe del concepto a que se refiere el punto 3.1.6. podrá ser computado en su totalidad, sin limitación alguna."

- Incrementar, a partir del 1.7.97 y 1.1.98, en diez puntos porcentuales, respectivamente, el límite máximo del apartado b) del punto 3.2. de la Sección 3. del texto ordenado difundido por la Comunicación "A" 2422 (texto según el punto 3. de la presente resolución).
- Establecer que, a partir del 1.1.97, en ningún día del período de cómputo de la integración de los requisitos mínimos de liquidez, la suma de los saldos de los conceptos admitidos, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 60% del requisito total.

El requerimiento de integración diario se calculará a base del requisito determinado para el mes inmediato anterior al que corresponda.
- Disponer que, a partir del 1.12.96, la posición mensual de los requisitos mínimos de liquidez y su integración se calcularán sobre promedios de saldos diarios de las partidas comprendidas, registrados en cada mes calendario.
- Establecer que, a partir del 1.12.96, la reiteración de incumplimientos de los requisitos mínimos de liquidez -en las posiciones en promedio- por dos veces consecutivas o por cuatro alternadas en el término de un año, determinará la obligación de presentar un plan de regularización, dentro de los 20 días corridos siguientes al cierre del período en que se registre alguna de esas circunstancias.
- Sustituir lo dispuesto en el cuarto párrafo de la Sección 6. del texto ordenado difundido por la Comunicación "A" 2422 por el siguiente:



"Los mecanismos o modalidades que, a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, hagan presumir la existencia de condicionamientos indebidos a la disposición de liquidez, determinarán la obligación de que la entidad financiera brinde las explicaciones sobre la materia dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del requerimiento."

Les aclaramos que, como consecuencia del cambio en la metodología de cálculo de las posiciones (punto 6. de la resolución transcripta precedentemente), queda sin efecto el período de cómputo 16.11/15.12.96.

Finalmente, se acompañan las hojas que corresponde reemplazar -con vigencia desde el 1.12.96- en el texto ordenado de las normas sobre requisitos mínimos de liquidez.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Subgerente de Normas
para Entidades Financieras

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

ANEXO



+-----+-----+-----+
I B.C.R.A. I TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE I Anexo a laI
I I REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ I Com. "A" 2490I
+-----+-----+-----+

-Indice-

Sección 1. Conceptos comprendidos.

Sección 2. Cómputo.

Sección 3. Integración.

Sección 4. Requisitos mínimos.

Sección 5. Incumplimientos.

Sección 6. Responsables y sanciones.

Sección 7. Registración contable.

Sección 8. Modelo de notificación del contrato de opción de
venta.

Sección 9. Modelo de contrato de mutuo con garantía hi-
potecaria.

Sección 10. Otras disposiciones.

+-----+-----+-----+
I Versión: 2a. I Comunicación "A" I Vigencia I Página 1 I
I I 2490 I 1.12.96 I I
+-----+-----+-----+



I	I	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ	I
I	B.C.R.A.	I	I
I	I	Sección 2. Cómputo.	I
I	I	I	I

Cuando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio. Este criterio es aplicable en los casos en que el convenio se lleve a cabo con Backstop Fund S.A. (creada por el Gobierno Nacional en el marco del Programa para el Desarrollo del Mercado de Capitales concertado con el Banco Mundial) o cuando la contraparte sea un banco del exterior que cuente con al menos una calificación "A" o superior otorgada por alguna de las agencias internacionales evaluadoras de riesgo según la nómina contenida en el punto 2.2. de la Sección 2. del texto ordenado sobre Calificación de activos para inversiones con fondos de jubilaciones y pensiones (Comunicación "A" 2484).

Los períodos de cómputo coincidirán con los meses calendarios.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada mes calendario.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

I	Versión: 2a.	I	Comunicación "A"	I	Vigencia	I	Página 2	I
I	I	I	2490	I	1.12.96	I	I	I



I	I	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ	I
I	B.C.R.A.	I	I
I	I	I Sección 3. Integración.	I
I	I	I	I

Deberá encontrarse previsto que las órdenes de venta de cuotas-partes sean aceptadas en el día en que se formule la instrucción y que su liquidación -con acreditación a favor de la entidad del pertinente importe- se efectúe dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la orden de venta.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor de la cuota-parte determinado para cada día del mes en función de la cotización diaria de los valores que componen el fondo.

Se admitirá el cómputo de esta integración siempre que los certificados representativos de las cuotas-partes se mantengan en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York.

- 3.1.10. Certificados de depósito a plazo fijo emitidos por bancos del exterior que cuenten, como mínimo, con una calificación otorgada por alguna de las agencias evaluadoras, según se detalla seguidamente:

Agencia	Calificación requerida
Moody's Investors Service	Aa (largo plazo)
Standard & Poor's Corporation	AA (largo plazo)
International Bank Credit Analysis	AA (largo plazo)

Las entidades deberán ser titulares del derecho de ejercer una opción de venta a un banco del exterior que reúna el requisito señalado precedentemente, en cualquier momento durante la vigencia de la imposición.

Se admitirá el cómputo de esta integración por el valor de ejercicio de la opción, desde el día de concertación.

Los certificados y los contratos de opción de venta correspondientes a la entidad deberán mantenerse en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York, o en los

I	I	I	I	I	I			
I	Versión: 2a.	I	Comunicación "A"	I	Vigencia	I	Página 5	I
I	I	I	2490	I	1.12.96	I	I	I



I	I	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ	I
I	B.C.R.A.	I	I
I	I	Sección 3. Integración.	I
I	I		I

agentes de custodia que este designe, observando en lo pertinente lo previsto en esta materia en el punto 3.1.5.

3.2. La integración en los conceptos admitidos solo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del requisito mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable -en %-
a) Puntos 3.1.1. y 3.1.4. (en conjunto)	100
b) Puntos 3.1.2., 3.1.3., 3.1.5. y 3.1.7. a 3.1.10. (en conjunto)	60
c) Punto 3.1.5. (dentro del margen precedente)	10
d) Punto 3.1.7. (dentro del margen del 60%)	5

A estos fines, el importe del concepto a que se refiere el punto 3.1.6. podrá ser computado en su totalidad, sin limitación alguna.

I	Versión: 1a.	I	Comunicación "A"	I	Vigencia	I	Página 6	I
I		I	2490	I	1.12.96	I		I



I	I	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ	I
I	I	B.C.R.A.	I
I	I	Sección 5. Incumplimientos.	I
I	I		I

La deficiencia de integración de los requisitos mínimos de liquidez -incluida la deficiencia del saldo mínimo diario- estará sujeta a un cargo equivalente al 30% nominal anual, calculado según la siguiente expresión:

$$c = D * 30 / 36500$$

donde

c : importe del cargo

D : deficiencia sujeta a cargo, expresada en numerales

Cuando se verifiquen concurrentemente deficiencias en la posición mensual y en el requerimiento diario en un mismo período de cómputo, se determinará el cargo por la mayor de ambas.

Asimismo, serán aplicables las siguientes disposiciones:

- los cargos pueden ser reducidos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causales que originaron el incumplimiento.
- los cargos no ingresados en tiempo y forma, están sujetos a un interés equivalente a 40% efectivo anual durante el período del incumplimiento.
- el Banco Central podrá debitar de oficio, total o parcialmente cuando a su juicio así se justifique, los cargos aplicables a tales incumplimientos junto con los correspondientes intereses.
- en caso de no contarse con las normas de procedimiento para su liquidación y efectivización, los cargos se ingresarán sujetos a ajuste dentro de los 12 días corridos siguientes al cierre del período a que correspondan.

La reiteración de incumplimientos -en las posiciones en promedio- por dos veces consecutivas o por cuatro alternadas en el término de un año, determinará la obligación de presentar un plan de regularización, dentro de los 20 días corridos siguientes al cierre del período en que se registre alguna de esas circunstancias.

I	I	Comunicación "A"	I	Igencia	I	Página 1	I
I	I	2490	I	1.12.96	I		I



I	I	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ	I
I	B.C.R.A.	I	I
I	I	Sección 5. Incumplimientos.	I
I	I		I

Ello constituirá un impedimento para la expansión de la entidad (apertura de filiales u oficinas de representación en el exterior), transformación o participación en otras entidades financieras.

Además, a partir del primer día del mes siguiente al del incumplimiento que determine la obligación de presentar el citado plan, el importe de los depósitos, en pesos, en moneda extranjera y en títulos valores, no podrá exceder del nivel que en promedio mensual de saldos diarios haya alcanzado durante el período en que se verifique dicho incumplimiento.

El levantamiento de esa restricción estará sujeto a la resolución que se adopte respecto del plan presentado.

I	Versión: 2a.	I	Comunicación "A"	I	Vigencia	I	Página 2	I
I		I	2490	I	1.12.96	I		I



I	I	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ	I
I	B.C.R.A.	I	I
I	I	Sección 6. Responsables y sanciones.	I
I	I		I

La entidad financiera informará a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, los nombres de los responsables del manejo de la política de liquidez -que involucra la adopción de los recaudos para el cumplimiento de la integración de los requisitos mínimos de liquidez- (funcionarios y/o gerente del área), del Gerente General y del miembro del directorio o consejero o máxima autoridad en el país en el caso de entidades extranjeras a quien se debe reportar la función. Asimismo, cuando se produzcan cambios en esa nómina, se deberá actualizar la información dentro de los 10 días corridos de ocurrida esa modificación.

Los citados funcionarios serán plenamente responsables de verificar que la integración declarada corresponda estrictamente a la definición de los conceptos admitidos a tal efecto, es decir que no se hallen sujetos, directa o indirectamente, a condicionamientos que desnaturalicen el objetivo que se persigue con dichos requisitos (disposición de fondos en tiempo y forma adecuados para hacer frente a la devolución de pasivos), por la existencia de contradocumentos, compromisos formalizados o no u operaciones comprometidas que anulen la liquidez de los instrumentos admitidos como integración.

Asimismo, los funcionarios designados serán responsables por cambios en la política de captación de recursos que impliquen un arbitrio tendiente a eludir los requisitos mínimos de liquidez tales como el alargamiento del plazo de las operaciones asociado a la cancelación anticipada de las obligaciones.

Los mecanismos o modalidades que, a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, hagan presumir la existencia de condicionamientos indebidos a la disposición de liquidez, determinarán la obligación de que la entidad financiera brinde las explicaciones sobre la materia dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del requerimiento.

La citada Superintendencia se expedirá dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de los descargos.

I	Versión: 2a.	I	Comunicación "A"	I	Vigencia	I	Página 1	I
I		I	2490	I	1.12.96	I		I